Año económico de 1898-99 Sábado 11 de Febrero Número 184

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de queja producida por varios vecinos de Santa María de Neda, de haberse obstruido por D. Santiago Couto Rodríguez el camino transversal de servicio público que desde el de los Castros conduce á la carretera general de Rábade al Ferrol, en el punto nombrado Muchiqueira, pasando por el monte y soto nombrado Albarón, la Comisión de Policía urbana del Ayustamiento de Neda instruyó el oportuno expediente; y apareciendo de la solicitud de los denunciantes y de la información practicada que el referido camino es de servicio público, por lo cual no podía el Couto cerrarlo ni interceptarlo sin obtener previamente licencia administrativa para ello, emitió dictamen en dicho expediente, proponiendo al Ayuntamiento se sirviera acordar se hiciera saber al citado D. Santiago Couto, que en el preciso término de ocho días dejase libre y expedito el repetido camino en la forma que siempre había venido usándose; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo se procedería á hacerlo de oficio y á su costa; y el Ayuntamiento, en sesión de 8 de Diciembre de 1897, acordó de conformidad con el dictamen de la Comisión de policía urbana:

Que notificado el anterior acuerdo á Couto en 6 de Enero último, dicho interesado solicitó se suspendiera la ejecución del citado acuerdo, solicitud que le fué denegada en providencia de 14 del mismo mes de Enero, apelando de esta providencia para ante el Gobernador de la provincia en 5 de Febrero próximo pasado, y acordando el Ayuntamiento tramitar este recurso en sesión de 25 del propio mes:

Que en escrito de 5 del citado Febrero del presente año, el Procurador D. Luciano Seoane y Fernández, en nombre de D. Santiago Couto Rodríguez, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio declarativo contra el Ayuntamiento de Neda, en súplica de que se sirviera declarar que el camino ó senda en cuestión es de carácter particular y de índole puramente privada, como destinado exclusivamente al servicio de la finca á que se refiere el hecho primero de este escrito, y en su consecuencia, que el acuerdo de la Corporación municipal de Neda, notificado á D. Santiago Couto, el día 6 de Enero del año actual, es nulo y de ningún valor ni efecto, con expresa condena de costas á dicho Ayuntamiento. Por medio de otrosí solicitó el actor se suspendiera por primera providencia la ejecución del acuerdo reclamado:

Que emplazado en forma el demandado, y decretada la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento, este se personó en actos, y acudió al propio tiempo al Gobernador de la provincia para que esta autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose; en que á los Ayuntamientos está conferido privativamente todo cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y en particular lo relativo á la conservación y arreglo de la vía pública, según preceptua el párrafo tercero, art. 72, y núm. 1.º del 73 de la ley Municipal; en que habiéndose acreditado cumplidamente, por la información practicada en el expediente instruido por virtud de la denuncia formulada por varios vecinos de Santa María de Neda, que el camino de referencia es de servicio público, habiéndolo utilizado el vecindario por más de veinte años sin oposición de persona alguna, era evidente que Don Santiago Couto no debió, sin permiso previo del Ayuntamiento, construir obras que interrumpieran el servicio público de dicho camino, y al hacerlo sin ese requisito, el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al obligar á aquél á que dejase libre y expedita dicha vía, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y á lo declarado en varias decisiones de competencia; y en que siendo reciente el hecho de la perturbación por el D. Santiago Couto de la posesión disfrutada constantemente y desde hacía más de veinte años por los vecinos de la parroquia de Neda, toda vez que los actos que dieron lugar tres meses antes de haberse adoptado por el Ayuntamiento el acuerdo de 8 de Diciembre, era claro que dicha Corporación municipal pudo disponer la reivindicación en el orden administrativo de la posesión al uso público del referido camino, de conformidad á lo declarado por la jurisprudencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la acción que se intenta en la demanda que rige este pleito, tiene por objeto principalmente el ejercicio del derecho de propiedad, siendo consecuencia indeclinable del mismo todo lo demás que se pide en la demanda; que el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de derechos de esta clase, como esencialmente civiles son de la competencia de los Tribunales ordinarios, pues aunque el art. 72 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, esto no supone que tengan igual competencia para hacer declaración alguna sobre la propiedad ó el dominio; que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo recurrido, no sólo procedió sin antecedente alguno indubitado que acreditase que perseguía el sostenimiento de un derecho que hubiese sido ya reconocido en forma, sino que evidencia, en el expediente que instruyó, que ignoraba la existencia del derecho supuesto por los que acudieron á la Corporación municipal afirmando que lo había; que siendo evidente que la resolución gubernativa combatida ante el Juzgado en el juicio de que se trata puede vulnerar derechos civiles de tercera persona, como lo es el actor, no cabe duda que compete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la cuestión de que es objeto dicho juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone: «que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del acuerdo del Ayuntamiento de Neda, que mandó destruir las obras ejecutadas por don Santiago Couto, que obstruían el libre tránsito por un camino que la Corporación municipal creía de servicio público, y el consiguiente juicio de propiedad del referido camino promovido por el Couto ante los Tribunales del fuero común:

2.º Que establecido por la ley que el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrá reclamar, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competen, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, y versando en el presente caso la reclamación deducida contra el citado acuerdo de la Corporación municipal sobre la propiedad del camino de que se trata, es indudable que tales cuestiones son de índole puramente civil, y han de juzgarse con arreglo también á títulos puramente civiles, y, por tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

3.º Que si bien es cierto que los Ayuntamientos tienen la facultad de restablecer el estado posesorio,

de los bienes y derechos del pueblo, esto no impide que pueda deducirse después contra tales acuerdos el correspondiente juicio de propiedad:

4.º Que la Administración no tiene facultades para resolver las cuestiones de propiedad ó dominio que se susciten entre ella y los particulares, debiendo dichas cuestiones ventilarse en el juicio civil correspondiente; y encomendado á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en tales juicios, á ellos corresponde también en el presente caso el conocimiento del asunto que motiva el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil echocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 38.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcua y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 6 de Junio de 1898 el Procurador D. Félix Velazco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages, presentó demanda promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián, contra D. Manuel Cimarra. comerciante y vecino de Pasages, sobre reglamación de 6.781 pesetas 55 céntimos, por la prestación de servicios de transporte y almacenaje de mercancías:

Que estando el juicio en el trámite de contestación á la demanda, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar:

Que la Diputación, al traspasar la concesión del puerto de Pasages, se reservó en la cláusula 5.ª del contrato la intervención en la Administración del puerto y en la aplicación de las tarifas; de donde se desprende que todo cuanto se refiere á tarifas es de orden puramedte administrativo, y que la adopción de tarifas nuevas ó modificación de las existentes á la fecha del contrato requiere la aprovación precisa de la Diputación provincial, como así también se consigna en el artículo 57 de los estatutos; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas de los servicios del puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquéllas, por que la Autoridad á quien corresponda otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización otorgada, ó, por el contrario, los traspasa exigiendo un derecho para el que no está facultada, y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863 y en el art. 5.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transporte y almacenaje de mercancías, entablada por la Sociedad general del puerto de Pasages contra un comerciante, y en tal concepto no puede estimarse que esta cuestión afecte al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración para obras y servicios públicos, y, por lo tanto, que esté atribuída su competencia á la jurisdicción contencioso administrativa, según el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el núm. 2.º del art. 4.º de la mism ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil; que aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del puerto de Pasages estuviese subrogada en lugar de la administraciún provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado por un comerciante, puede ser considerada como Corporación contratante á quien corresponde el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del artículo 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal Contencioso sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales, á cuyos asuntos se refiere el artículo 1.º de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente cofiflicto, que siguió sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 348 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil: primero, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio; segundo, cuando siendo cualquiera su objeto sea comerciante el portador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de Competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la Sociedad general del puerto de Pasages contra D. Manuel Cámara, comerciante, y vecino de Pasages, sobre pago de cierta cantidad por transporte y almacenaje de mercaderías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejercitada por el demandante es de carácter esencialmente, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el servicio de explotación del puerto de Pasages, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere ni directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante, en virtud del contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasages, estipulada entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 39.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Latín y Castellano, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, de un curso de Castellano y tres de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimieutos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1699.—El Director general, V. Santamaría.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de Lovios — Consta de 43.88 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dich Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 8.ª								
1	»	D. Antonio Fernández Alvarez	Quintas	Mercedería	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
2	»	Julián Rodríguez López	Fondodevila	Idem	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
3	»	José López Valdés	Idem	Idem	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
		Clase 9.ª								
4	»	Domingo Eiras	Gendive	Vinos al por menor	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
5	»	Manuel Santos	Silveiras	Idem	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
6	»	Ramón Varela	Ferreiros	Idem	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
7	»	Benito González	Villameá	Idem	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
		Clase 12.								
8	»	Lisardo Paz	Valoiro	Aceite y vinagre	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
9	»	José González Domingo	Sampayo	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					398'00	63'68	461'68	27'67	»	»
		Tarifa 3.ª								
10	400	Juan Antúnez	Ban	Dos ruedas molino á maiz y centeno por más de seis meses	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
11	400	Antonio Silva	Acevedo	Una rueda idem idem	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
12	400	Isidoro González	Bubenes	Una rueda idem idem por más de tres meses	3'25	0'52	3'77	0'22	»	»
					22'75	3'64	26'39	1'57	»	»
		Tarifa 4.ª								
		Orden judicial								
13	11	Francisco Javier Rodríguez Pérez	Grou	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
		Artes y Oficios								
14	7	Antonio Estévez	Torneiros	Herrero	18'00	2'88	20'88	1'25	»	»
15	7	Benito Alvarez Fernández	Cimadevila	Zapatero	18'00	2'88	20'88	1'25	»	»
16	7	Benito González	Requejo	Sastre	18'00	2'88	20'88	1'25	»	»
					76'00	12'16	88'16	5'28	»	»
				Resumen						
				Importa la tarifa 1.ª	398'00	63'68	461'68	27'67	»	»
				Idem la 3.ª	22'75	3'64	26'39	1'57	»	»
				Idem la 4.ª	76'00	12'16	88'16	5'28	»	»
				TOTAL	496'75	79'48	576'23	34'52	»	»

Importa esta matrícula las figuradas 610 pesetas 75 céntimos y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Industrial, se expone al público en el día de la fecha.—Lovios 12 de Junio de 1898.—El Alcalde, Ramón Veirelo.—El Secretario, Silverio Monasterio.—Don Silverio Monasterio, Secretario del Ayuntamiento de Lovios.—Certifico: que la presente matrícula estuvo expuesta al público por término de 8 días, transcurridos con exceso, habiéndose publicado los correspondientes edictos que han sido fijados en los sitios de costumbre, é insertando el correspondiente en el «Boletín oficial» núm. 283, sin que se hubiese presentado reclamación ni protesta alguna contra la misma.

Igualmente certifico: Que la Junta municipal al aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1898 á 99, acordó gravar la contribución industrial, con el dieciseis por ciento sobre las cuotas del Tesoro, para atenciones municipales. Y para que conste y obre sus efectos, libro la presente en Lovios á 25 de Junio de 1898.—Silverio Monasterio.—V.º B.º El Alcalde, Ramón Varela.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Bando

Don Marcelino García Herce, Coronel Gobernador militar de esta plaza y provincia.

Hago saber: Que habiendo desaparecido las causas que motivaron el estado de guerra en esta provincia, cesa desde hoy tal situación, volviendo el Sr. Gobernador civil á ejercer las funciones de su cargo.

Orense 11 de Febrero de 1899.—*Marcelino G. Herce.*

CONTRIBUCIONES

Junquera de Ambía

La Recaudación voluntaria de las contribuciones territorial del tercer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los días que á continuación se detallau en los sitios de costumbre, á donde los contribnyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Junquera de Ambía, los días 21 al 24 inclusives del actual.

Villar de Barrio, días 15 al 17 del mismo.

Junquera de Ambía 6 de Febrero de 1899.—El Recaudador, José R. Muñiz.

AYUNTAMIENTOS

Orense

El día 11 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial la adjudicación en pública súbasta de las obras de terminación y arreglo de la capilla de los Santos Mártires Cosme y Damián, conforme al presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, como está prevenido en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuación, que se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce del expresado día, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Caja de la Corporación, del cinco por ciento del tipo de subasta y de la cédula personal.

2.ª Recibidos los pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y por el mismo se abrirán, dadas las doce del expresado día, quedando sin efecto las que no estén arregladas en su forma, alteren las condiciones ó excedan de la cantidad de mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos, que se señalan como tipo.

3.ª Las proposiciones se estenderán en papel timbrado de la clase 12.ª

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitación oral, durante un plazo de diez minutos entre sus actores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 11 de Febrero de 1899.—El Alcalde, *Ildefonso Meruéndano.*

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio, presupuesto y condiciones con que han de adjudicarse las obras de termidación y arreglo de la capilla de los Santos Mártires Cosme y Damián, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Acompaño el resguardo del depósito provisional prevenido como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

(Fecha y firma de proponente.)

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de ocho troncos de árboles y dos raíces de los mismos, señalada para el dia 28 del mes de Enero próximo pasado, se anuncia nueva subasta para el dia 25 del actual, de once á doce de su mañana, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 60 pesetas y formalidades consignadas en el anuncio públicado en el «Boletín oficial» correspondiente al dia 14 del expresado mes de Enero.

Orense 11 de Febrero de 1899.—El Alcalde, *Ildefonso Meruéndano.*

Don Francisco Rivero, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cualedro.

Hago saber: Que figurando incluídos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo actual, los mozos que al final se expresan, los cuales nacieron en las parroquias de la Gironda y San Millán de este distrito, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente, para que concurran á esta Consistorial el dia 11 del corriente, y hora de nueve de su mañana, con objeto de asistir al cierre definitivo de las listas rectificadas de dicho alistamiento.

Cualedro 2 de Febrero ee 1899.—Francisco Rivero.

Mozos que se citan

Delfín Vaz Canto, hijo de José, Carabinero, y Magdalena.

Manuel González Miranda, hijo de Alejo, Carabinero, y Rosalía.

José Vega Rojo, hijo de Alonso, Carabinero, y Rosa.

Teijeira

Durante el término de quince días se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y definitivo del corriente ejercicio y el del ordinario para el inmediato de 1899 á 1900, á los efectos que determina el art. 146 de la ley municipal vigente.

Teijeira 5 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Francisco Ojea.

Castro Caldelas

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en el local de costumbre durante los días 18 al 21 inclusives del corriente mes de Febrero.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Castro Caldelas 8 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Julio Taboada.

JUZGADOS

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de la villa de Bande.

Hago público: Que para hacer pago de las costas é indemnización de perjuicios impuestos á los penados D. Serafín Ramos Rodríguez y Manuel Fernández Calviño, (a) Monteira, vecinos respectivamente el primero en sus días de Maus y el segundo de Vilela de los Baños, en causa que se les siguió sobre lesiones á Manuel Gonzáles y Francisco López, vecinos de Nigueiroá, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes á cada uno pertenecientes y radicantes en términos de las parroquias de Santa Comba, Baños, Nigueiroá y San Juan de Garabelos, pertenecientes al municipio de esta cabeza de partido.

Fincas del penado D. Serafín Ramos Rodríguez

1.ª Un prado, labradío y touza, en «Churiza»; linda Este corga y de D. Constantino Alvarez, Oeste comunal, Norte Segundo Alvarez y Sur el mismo, semiente cincuenta y dos áreas y cincuenta y tres centiáreas: tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Un prado en «Queiral»; linda Este corga, Sur, Oeste y Norte de Antonio Fernández, su cabida ventiocho áreas y diez centiáreas: valor cuatrocientas veinte pesetas.

3.ª Un maizal en «Pidival»; linda Norte Vicente Martínez, Sur José Fernández, Este Isidro López y Oeste José Domínguez, su cabida cinco áreas setenta y dos centiáreas: su valor ciento cuatro pesetas.

4.ª Un prado en «Muiños»; linda Norte José González, Sur Aurelio Feijóo, Este camino y Oeste de José Cabanelas, su cabida ocho áreas ochenta centiáreas: su valor ciento sesenta y ocho pesetas.

5.ª Un labradío en «Tapada do Veco»; linda Norte camino y monte de Manuel Estévez, Sur de José Domíguez, Este Luis Sánchez y Benito Ramos y Oeste camino, semiente veintiocho áreas ochenta centiáreas: su valor quinientas sesenta pesetas.

6.ª Otro y monte en «Toural»; linda Norte José Domínguez, Este Luis Sánchez, Sur y Oeste María Benita Feijóo y José Fernández, su cabida dos áreas cuarenta centiáreas: su valor cinco pesetas.

7.ª Otro en «Lamas de Payo»; linda Norte Juan Antonio García, Sur comunal, Este herederos de Bernardo González y Oeste Benita Fernández, su cabida tres áreas ochenta y cuatro centiáreas: su valor diez pesetas.

8.ª Otro en idem; linda Norte Antonio Alvarez, Sur más de las ánimas, Este Juan Antonio García y Oeste de José González, semiente cuatro áreas setenta y dos centiáreas: su valor once pesetas.

9.ª Otro en en «Ladeira de Puente Soutelo»; linda Norte Ramón Salgado, Sur Manuel Alvarez, Este María Fernández y Oeste Antonio González, su cabida cuatro áreas treinta centiáreas: su valor diez pesetas.

10. Otro en «Revedal»; linda Norte camino, Sur ribazo, Este Juan Antonio González y Oeste de herederos de Juan González, semiente tres áreas doce centiáreas: su valor cuarenta y cinco pesetas.

11. Un maizal en «Berdeal»; linda Norte de Ignacio García, Sur camino, Este Antonio López y Oeste de Juan Manuel Quintás, su cabida catorce áreas ochenta centiáreas: su valor ciento setenta y cinco pesetas.

12. Otro en «Raña de Abajo», linda Norte Fabián Fernández, Sur Serafín Estévez, Este el mismo y Oeste Juan Fernández, cabida tres áreas veinte centiáreas: valor diez pesetas.

Total mil ochocientas noventa y tres pesetas.

Idem del penado Manuel Fernández Calviño (a) Monteira

1.ª Un tojal y robleda al sitio de «Carballo»; linda Naciente monte comunal, Poniente Benito Rascado, Mediodía Jacinto Fernández y Norte monte comunal, su cabida cincuenta y seis centiáreas: su valor una peseta.

2.ª Otro tojal y robleda al mismo sitio; linda Naciente Jacinto Fernández, Poniente monte comunal, Mediodía herederos de Marcelino Alvarez y Norte José Martínez, su cabida una área cuarenta y cuatro centiáreas: su valor dos pesetas.

3.ª Otro tojal y robleda en «Bouzas»; linda Naciente herederos de Pablo Alvarez, Poniente Jacinto Labrador, Mediodía herederos del mismo Pablo Alvarez y Norte comunal, su cabida ochenta centiáreas: su valor tres pesetas.

Total seis pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo núm. 2, de doce á un ade la tarde del día primero de Marzo entrante, que se adjudicarán en favor del más ventajoso postor, haciendo presente que ninguna será admitida sino deposita antes el diez por ciento del valor en tasa de la finca ó fincas que desee adquirir y no se admitirá tampoco postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, no existiendo títulos de propiedad por carecer de ellos los ejecutados.

Bande seis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

IMPRENTA DE A. OTERO